



Contestación reforma al llamamiento en garantía. RAD. 76-147-33-33-001-2022-00430-00

Desde Info Círculo Legal <info@circulolegalabogados.com>

Fecha Mar 22/10/2024 15:55

Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC tatianarodriguez.abogada@gmail.com <tatianarodriguez.abogada@gmail.com>; Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btllegallgroup.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

2024-10-18 Constestación a la Reforma del llamamiento en garantía con anexos.pdf;

No suele recibir correo electrónico de info@circulolegalabogados.com. [Por qué es esto importante](#)

Doctora:

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE

E. S. D

Referencia	:	Contestación reforma al llamamiento en garantía
Radicado	:	76-147-33-33-001-2022-00430-00
Demandante	:	Arelix Ospina Ruíz y otros.
Demandados	:	Bancolombia S.A. y otros.
Llamada en garantía	:	Seguros Generales Suramericana.

ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.397.467 expedida en Pasto y portador de la T.P. Nro. 145.869 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por **JULIÁN ALBERTO CUADRADO LUENGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.319.072**, sociedad llamada en garantía en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido, procedo a contestar la reforma al llamamiento en garantía, conforme con los documentos que se adjuntan.

ANEXOS:

1. Contestación a la reforma del llamamiento en garantía con anexos.

Conforme con la ley 2213 de 2022 remito el presente correo electrónico a las demás partes procesales, así:

- Parte demandada: tatianarodriguez.abogada@gmail.com

- Riopaila S.A.: jlasso@btllegallgroup.com

Atentamente,

ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO



Calle 19 Nro. 9-50 Oficina 1907
Edificio Diario del Otún- Pereira Risaralda
Celular : +57 313 6287487
www.circulolegalabogados.com



Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)

Doctora:

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE

E. S. D

Referencia : Contestación reforma al llamamiento en garantía
Radicado : 76-147-33-33-001-2022-00430-00
Demandante : Arelix Ospina Ruíz y otros.
Demandados : Bancolombia S.A. y otros.
Llamada en garantía : Seguros Generales Suramericana.

ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.397.467 expedida en Pasto y portador de la T.P. Nro. 145.869 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por **JULIÁN ALBERTO CUADRADO LUENGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.319.072**, sociedad llamada en garantía en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido, procedo a contestar la **reforma al llamamiento en garantía** de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA, se trata de hechos que mi representada no tiene conocimiento, por lo tanto, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, se trata de hechos que mi representada no tiene conocimiento, por lo tanto, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

AL NOVENO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO, se trata de una manifestación de carácter subjetivo que realiza la parte demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, se trata de una afirmación subjetiva de la parte demandante respecto de la interpretación de una norma.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, se trata de una pretensión de la parte demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía respecto de las pólizas expedidas por Seguros Generales Suramericana S.A. Nro. 0513147-6 con vigencia del 30 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020 y de la póliza Nro. 0626648-1 con vigencia del 30 de abril de 2020 al 30 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el siniestro presentado no se encuentra cubierto por estar por fuera de la vigencia del contrato de seguros.

Esta misma situación se presenta respecto de las pólizas Nros. 55056 y 60529 para la vigencia 30 de abril de 2022 al 30 de abril de 2023 y del 30 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024, respectivamente, expedidas por Chubb Seguros Colombia S.A., teniendo presente que el siniestro objeto de reclamo se encuentra por fuera de las vigencias contratadas.

No existe oposición a las pretensiones, sin embargo, de encontrar alguna responsabilidad, en cabeza de la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la póliza Nro. 0626648-1 (renovación) con vigencia del 30 de abril de 2021 al 30 de abril de 2022, solicito limitar los pagos teniendo en cuenta, el amparo afectado, el valor asegurado, la vigencia de esta, el deducible pactado y el porcentaje de coaseguro compartido con Chubb Seguros Colombia S.A.

Y por el contrario de encontrar probada una exclusión deberá declararse y en consecuencia exonerar a Seguros Generales Suramericana S.A. del pago de la condena impuesta.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA PÓLIZA NRO. 0513147-6

A. SINIESTRO NO CUBIERTO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las pólizas *claims made*, tienen su origen legal con la expedición de la ley 389 de 1997:

Artículo 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros **y en el de responsabilidad** la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, **así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.** (síntesis agregada).

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

De la lectura del presente artículo se resalta que las pólizas CLAIMS MADE, introdujeron la posibilidad de amparar hechos claramente pretéritos, pero descubiertos o reclamados durante la vigencia.

Así lo analizó la Corte Suprema de Justicia, en la decisión de la sentencia SC10300-2017 - Radicación Nro. 76001-31-03-001-2001-00192-01, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, **pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.**

Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de **1997 (siniestro y reclamación dentro del término específico)**, no admitida en el sistema tradicional de suceso dañoso imputable al asegurado, a que se refiere el precepto 1131 de la codificación mercantil, deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento de la obligación resarcitoria del asegurador.

(...) De conformidad con dicho precepto [4 de la Ley 389 de 1997], pueden

presentarse las siguientes situaciones:

Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.

Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta. (se resalta)

Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.

*El primer caso es connatural al convenio, **pero los otros dos requieren de pactos expresos**, claramente delimitados, **cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están.** (síntesis agregada)*

Para nuestro caso debemos afirmar que la modalidad aplicable en la póliza Nro. 0513147-6, corresponde a la **CLAIMS MADE CON RETROACTIVIDAD**: en esta alternativa se cubren las reclamaciones presentadas al asegurado o al asegurador durante la vigencia de la póliza y que tengan su origen en hechos anteriores a la entrada en vigencia de la póliza, pues el asegurado cuenta con un período de retroactividad otorgado por la compañía aseguradora, caso en el cual se terminan cubriendo hechos pasados, pero bajo la condición de que los mismos sean desconocidos por el asegurado y no haya debido conocerlos.

De la modalidad del contrato de seguros antes descrita - **CLAIMS MADE CON RETROACTIVIDAD** se desprenden dos obligaciones:

1. Que la reclamación de la víctima sea presentada al asegurado o al asegurador durante la vigencia de la póliza.
2. Y que tengan su origen en hechos anteriores a la entrada en vigencia de la póliza.

Para el presente caso la **Riopaila Castilla S.A.S** – en calidad de asegurado- contrató con Seguros Generales Suramericana S.A la póliza Nro. 0513147-6 que corresponde a un seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, con vigencia **30 de abril de**

2019 al 30 de abril de 2020, bajo la modalidad de reclamación o Claims Made con retroactividad, en el que Seguros Generales Suramericana S.A, le otorgó un **periodo de retroactividad** a partir del **30 de noviembre de 2013**, en donde se encuentran cubiertos:

- a. Los hechos ocurridos a partir de este periodo de retroactividad esto es (**30 de noviembre de 2013**)
- b. y reclamados durante la vigencia de la póliza.

Las anteriores circunstancias las encontramos en las condiciones generales y condiciones particulares del seguro, así:

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA F -01-13-066 – 7. INTERÉS ASEGURADO:

Bajo la presente póliza se indemnizará los perjuicios patrimoniales que sufra el Asegurado con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable legalmente al Asegurado, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas, causados en desarrollo de la actividad asegurada aquí descrita

8. Modalidad del Seguro:

Ocurrencia.

Claims Made sólo para RioPaila Castilla, retroactividad 30 de noviembre de 2013.

Conforme con las condiciones **generales** pactadas y la jurisprudencia citada, la obligación de indemnizar los perjuicios causados a la víctima, surgen para Seguros Generales Suramericana S.A en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza Nro. 0513147-6, cuando la reclamación de la víctima se presenta al asegurado o al asegurador en vigencia de la póliza de seguros **y el hecho generador del daño haya ocurrido durante el periodo de retroactividad.**

De las pruebas aportadas con la demanda se tiene que los demandantes reclaman la indemnización de perjuicios causados por el accidente de tránsito donde se causó la muerte del señor **HENRY DAVID OROZCO OSPINA**, en síntesis, narran lo ocurrido así:

El día **20 de diciembre de 2019** el señor **HENRY DAVID OROZCO OSPINA**, conducía la motocicleta de placas YBY30A y se vio involucrado en un accidente de

tránsito, en el hecho estuvo involucrado el vehículo de placas TJV467, consecuencia del accidente el señor **HENRY DAVID OROZCO OSPINA** fallece.

Los demandantes por el hecho anterior presentaron la demanda solicitando la indemnización de perjuicios, la demanda fue radicada el **17 de marzo de 2022**.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para que se configuré el siniestro y surja la obligación de Seguros Generales Suramericana S.A. de indemnizar, en virtud del contrato de seguros Póliza Nro. 0513147-6, el hecho externo imputable al asegurado¹ debió ocurrir en el periodo de retroactividad, esto es a partir del **30 de noviembre de 2013** y como lo vimos el hecho externo imputable al asegurado **(i)** accidente de tránsito y fallecimiento del señor **HENRY DAVID OROZCO OSPINA** ocurrió el 20 de diciembre de 2019 y la **(ii)** Presentación de la demanda reclamando la indemnización de perjuicios ocurrió el **17 de marzo de 2022**; dicho reclamo está por fuera de la vigencia de la póliza Nro. 0513147-6 - **30 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020**, en ese sentido la indemnización de perjuicios que se reclama en esta demanda no está cubierta por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., por no haberse cumplido las dos condiciones para que opere el contrato de seguros.

En este mismo sentido, en las coberturas generales de la póliza Nro. 0513147-6 se estableció lo siguiente:

11. COBERTURAS ADICIONALES:

(...)

• Vehículos propios y no propios Sublímite por evento USD \$1.500.000 / USD \$3.000.000 por vigencia. En exceso de COP\$100.000.000 / COP\$100.000.000 / COP\$200.000.000 del seguro de automóviles y/o cualquier otra cobertura del asegurado.

Este amparo se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al Asegurado derivada de la utilización de maquinaria y equipo agrícola, siempre y cuando se encuentren dentro de los predios del Asegurado.

¹ Código de Comercio: Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)

Conforme con lo anterior, el siniestro presentado para que tuviera cobertura se debía presentar dentro de los predios del asegurado, situación que no se cumple teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió sobre el Puente "Guayabal" Km 5 vía Roldanillo Zarzal, siendo esta una vía pública, por lo cual, el siniestro presentado no se encuentra cubierto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA PÓLIZA NRO. 0626648-1

A. SINIESTRO NO CUBIERTO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las pólizas *claims made*, tienen su origen legal con la expedición de la ley 389 de 1997:

Artículo 4. *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. (síntesis agregada).*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

De la lectura del presente artículo se resalta que las pólizas CLAIMS MADE, introdujeron la posibilidad de amparar hechos claramente pretéritos, pero descubiertos o reclamados durante la vigencia.

Así lo analizó la Corte Suprema de Justicia, en la decisión de la sentencia SC10300-2017 - Radicación Nro. 76001-31-03-001-2001-00192-01, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en

*ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, **pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.***

*Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de **1997 (sinistro y reclamación dentro del término específico)**, no admitida en el sistema tradicional de suceso dañoso imputable al asegurado, a que se refiere el precepto 1131 de la codificación mercantil, deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento de la obligación resarcitoria del asegurador.*

(...) De conformidad con dicho precepto [4 de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones:

Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.

Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta. (se resalta)

Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.

*El primer caso es connatural al convenio, **pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están.*** (síntesis agregada)

Para nuestro caso debemos afirmar que la modalidad aplicable en la póliza Nro. 0626648-1, corresponde a la **CLAIMS MADE CON RETROACTIVIDAD**: en esta alternativa se cubren las reclamaciones presentadas al asegurado o al asegurador durante la vigencia de la póliza y que tengan su origen en hechos anteriores a la entrada en vigencia de la póliza, pues el asegurado cuenta con un período de retroactividad otorgado por la compañía aseguradora, caso en el cual se terminan cubriendo hechos pasados, pero bajo la condición de que los mismos sean desconocidos por el asegurado y no haya debido conocerlos.

De la modalidad del contrato de seguros antes descrita - **CLAIMS MADE CON RETROACTIVIDAD** se desprenden dos obligaciones:

1. Que la reclamación de la víctima sea presentada al asegurado o al asegurador durante la vigencia de la póliza.
2. Y que tengan su origen en hechos anteriores a la entrada en vigencia de la póliza.

Para el presente caso la **Riopaila Castilla S.A.S** – en calidad de asegurado- contrató con Seguros Generales Suramericana S.A la póliza Nro. 0513147-6 que corresponde a un seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, con vigencia **30 de abril de 2020 al 30 de abril de 2021**, bajo la modalidad de reclamación o Claims Made con retroactividad, en el que Seguros Generales Suramericana S.A, le otorgó un **periodo de retroactividad** a partir del **30 de noviembre de 2013**, en donde se encuentran cubiertos:

- A. Los hechos ocurridos a partir de este periodo de retroactividad (**30 de noviembre de 2013**)
- B. y reclamados durante la vigencia de la póliza.

Las anteriores circunstancias las encontramos en las condiciones generales y condiciones particulares del seguro, así:

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA F -01-13-066 – 7. INTERÉS ASEGURADO:

Bajo la presente póliza se indemnizará los perjuicios patrimoniales que sufra el Asegurado con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable legalmente al Asegurado, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas, causados en desarrollo de la actividad asegurada aquí descrita

8. Modalidad del Seguro:

Ocurrencia.

Claims Made sólo para RioPaila Castilla, retroactividad 30 de noviembre de 2013.

Conforme con las condiciones **generales** pactadas y la jurisprudencia citada, la obligación de indemnizar los perjuicios causados a la víctima, surgen para Seguros Generales Suramericana S.A en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza Nro. 0626648-1, cuando la reclamación de la víctima se presenta al asegurado o al asegurador en vigencia de la póliza de seguros **y el hecho generador del daño haya ocurrido durante el periodo de retroactividad.**

De las pruebas aportadas con la demanda se tiene que los demandantes reclaman la indemnización de perjuicios causados por el accidente de tránsito donde se causó la muerte del señor **HENRY DAVID OROZCO OSPINA**, en síntesis, narran lo ocurrido así:

El día **20 de diciembre de 2019** el señor **HENRY DAVID OROZCO OSPINA**, conducía la motocicleta de placas YBY30A y se vio involucrado en un accidente de tránsito, en el hecho estuvo involucrado el vehículo de placas TJV467, consecuencia del accidente el señor **HENRY DAVID OROZCO OSPINA** fallece.

Los demandantes por el hecho anterior presentaron la demanda solicitando la indemnización de perjuicios, la demanda fue radicada el **17 de marzo de 2022**.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para que se configure el siniestro y surja la obligación de Seguros Generales Suramericana S.A. de indemnizar, en virtud del contrato de seguros Póliza Nro. 0626648-1, el hecho externo imputable al asegurado² debió ocurrir en el periodo de retroactividad, esto es a partir del **30 de noviembre de 2013** y como lo vimos el hecho externo imputable al asegurado **(i)** el accidente de tránsito y fallecimiento del señor **HENRY DAVID OROZCO OSPINA** ocurrió el 20 de diciembre de 2019 y la **(ii)** la presentación de la demanda reclamando la indemnización de perjuicios ocurrió el **17 de marzo de 2022**; reclamo que se presentó por fuera de la vigencia de la póliza Nro. 0626648-1 vigente para el **30 de abril de 2020 al 30 de abril de 2021**, en ese sentido la indemnización de perjuicios que se reclama en esta demanda no está cubierta por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., por no haberse cumplido las condiciones contratadas.

² Código de Comercio: Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA PÓLIZA NRO. 0626648-1 (RENOVACIÓN PERIODO DEL 30 DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE ABRIL DE 2022)

A. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD AL VALOR ASEGURADO

En el evento de encontrar alguna responsabilidad, en cabeza de la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la **póliza Nro. 0626648-1 (Renovación)** -solicito limitar los pagos teniendo en cuenta, el amparo afectado, el valor asegurado, la vigencia de estos, el deducible pactado, en el presente evento se tiene:

Amparo : Responsabilidad en predios y por operaciones
Vigencia : 30 de abril de 2021 al 30 de abril de 2022
Valor asegurado : US\$14.000.000,00
Deducible : 10% de la pérdida, mínimo US\$2000.

Los valores mencionados deberán tenerse en cuenta al momento de proferir una condena, pues corresponde a la voluntad contractual que surgió entre las partes -asegurador y asegurado- al momento de suscribir el contrato de seguros.

B. Existencia de COASEGURO

El coaseguro es una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación **individual e independiente** respecto del asegurado.

El **coaseguro** está definido por el Código de Comercio en su artículo 1.095 como “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. En el presente caso, se llama en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A en virtud de la póliza Nro. 0626648-1 para la vigencia 30 de abril de 2021 al 30 de abril de 2022, en la carátula de esta póliza se encuentra definida la participación de dos aseguradoras asumiendo el mismo riesgo, participación que se encuentra definida en porcentajes así:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS		
NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	90,00	90.000,00
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROSSA	10,00	10.000,00

Conforme con lo anterior, en el evento de encontrar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada, a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., corresponderá el 90% de una eventual condena, pues, la compañía Chubb Colombia Seguros S.A. por *aquiescencia* del asegurado asumió el 10% del riesgo asegurado.

**VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LAS PÓLIZAS NRO. 55056 Y 60529
EXPEDIDAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

C. RIESGO NO CUBIERTO POR SURAMERICANA

En el presente caso se debe afirmar que las pólizas Nros. 55056 y 60529 aplican bajo la modalidad de **OCURRENCIA**, es decir, que se encuentran cubiertos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, situación que en este asunto no se cumple, ya que, el accidente de tránsito que se reclama **ocurrió** el 20 de diciembre de 2019 y las vigencias de las pólizas son posteriores, por lo que no cuenta con cobertura para atender los reclamos presentados.

La póliza Nro. 55056 expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene una vigencia del **30 de abril de 2022 al 30 de abril de 2023**, periodo el cual se encuentra totalmente por fuera de la fecha 20 de diciembre de 2019 en la cual ocurrió el accidente de tránsito.

La anterior situación se presenta también con la póliza Nro. 60529 expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la cual presenta una vigencia del 30 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024, por lo que también se encuentra por fuera de la fecha del evento que se pretende reclamar, ocurrido con anterioridad.

Las anteriores circunstancias las encontramos en las condiciones generales y condiciones particulares del seguro, así:

“SUBSECCIÓN I – AMPAROS BÁSICOS

A CONTINUACIÓN, SE INDICAN LOS AMPAROS BÁSICOS QUE LA COMPAÑÍA OTORGA EN TODOS LOS CASOS, AÚN CUANDO NO SEAN EXPRESAMENTE ENLISTADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES:

A.- AMPARO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO (...)"

D. Existencia de COASEGURO

El coaseguro es una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación **individual e independiente** respecto del asegurado.

El **coaseguro** está definido por el Código de Comercio en su artículo 1.095 como “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. En el presente caso, se llama en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A en virtud de las pólizas Nros. 55056 y 60529 para la vigencia **30 de abril de 2022 al 30 de abril de 2023** y del **30 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024**, respectivamente, en las carátulas de estas pólizas se encuentran definidas la participación de dos aseguradoras asumiendo el mismo riesgo, participación que se encuentra definida en porcentajes así:

Póliza Nro. 55056:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPA#IA	% CED	
330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	80,00	
180 COMPAÑIASURAMERICANA DE	20,00	

Póliza Nro. 60529:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPA#IA	% CED	
330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	80,00	
180 COMPAÑIASURAMERICANA DE	20,00	

Conforme con lo anterior, en el evento de encontrar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada, a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., corresponderá el 20% de una eventual condena, pues, la compañía Chubb Colombia Seguros S.A, por *aquiescencia* del asegurado asumió el 80% del riesgo asegurado.

VII. EXEPCIONES DE MÉRITO GENERALES

A. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito respetuosamente solicitar al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente cualquier excepción cuando se hallen probados los hechos que la constituyan.

B. PRESCRIPCIÓN

De cualquier derecho que llegare a resultar probado a favor de los demandados, dejando claro que esto no significa el reconocimiento de ninguna de las pretensiones aducidas en la demanda.

VIII. PRUEBAS

Solcito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Carátula de la Póliza Nro. 0513147-6 0 con vigencia entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2020.
2. Condiciones particulares de la Póliza Nro. 0513147-6 0 con vigencia entre el entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2020.
3. Carátula de la Póliza Nro. 0626648-1 con vigencia entre el 30 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2021.
4. Condiciones particulares de la Póliza Nro. 0626648-1 con vigencia entre el entre el 30 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2021.
5. Carátula de la Póliza Nro. 0626648-1 (renovación) con vigencia entre el 30 de abril de 2021 y el 30 de abril de 2022.
6. Condiciones particulares de la Póliza Nro. 0626648-1 con vigencia entre el 30 de abril de 2021 y el 30 de abril de 2022.
7. Condiciones generales de las pólizas Nro. 0513147-6 0, Nro. 0626648-1 y Nro. 0626648-1.

8. Carátula de la Póliza Nro. 055056 con vigencia entre el 30 de abril de 2022 y el 30 de abril de 2023.
9. Condiciones particulares de la Póliza Nro. 0626648-1 con vigencia entre el 30 de abril de 2021 y el 30 de abril de 2022.
10. Condiciones generales de la Póliza Nro. 0626648-1 aplicables para la vigencia entre el 30 de abril de 2021 y el 30 de abril de 2022.
11. Carátula de la Póliza Nro. 60529 con vigencia entre el 30 de abril de 2023 y el 30 de abril de 2024.
12. Condiciones generales de la Póliza Nro. 60529 con vigencia entre el 30 de abril de 2023 y el 30 de abril de 2024.
13. Condiciones generales de la Póliza Nro. 60529 con vigencia entre el 30 de abril de 2023 y el 30 de abril de 2024.

IX. ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

La llamada en garantía: Calle 15 #13-110 Oficina 201 Pereira – Risaralda
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

El suscrito en la calle 19 Nro. 9-50 Edificio Diario del Otún Of. 1905B de la ciudad de Pereira, cel. 311-6169648 y en el correo electrónico **info@circulolegalabogados.com**

De la Señora Juez, con todo respeto.



ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO
C.C 98.397.467 de Pasto
T.P. Nro. 145.869 del C.S de la J.